

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1753/2020

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicito respecto al Mercado No. 179 con domicilio en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, San Juan Ixtayopan, Alcaldía Tláhuac, 1) Monto asignado para la reconstrucción del mercado mencionado, así como que Dependencia o Institución erogará el recurso en cuestión: 2) Versión Pública de los planos arquitectónicos para la reconstrucción del mercado antes indicado 3) Se informe si existe una fecha aproximada para la terminación de los trabajos de reconstrucción del mercado, en caso de existir, se informe la misma.

A través de su único agravio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta emitida, señalando que el Sujeto Obligado se declara incompetente y en 2018, manifestó que parte de la información se encontraba en trámite.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modifica la respuesta emitida, toda vez que es violatoria del derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Consideraciones importantes:

El sujeto obligado, manifestó no tener competencia para emitir pronunciamiento de la solicitud interés del hoy recurrente, sin embargo, del análisis de la normatividad señalada en la Ley para Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente, se desprende que, si es competente, así como la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1753/2020

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1753/2020

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1753/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0107000118020.
2. El veinticinco de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante el oficio número CDMX/SOBSE/SUT/2370/2020, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte,

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

3. El cinco de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de ocho de octubre, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por correo electrónico de seis de noviembre, el Sujeto Obligado remitió el oficio número CDMX/SOBSE/SUT/3144/2020 y anexo, por medio de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos.

6. Por correo electrónico de cuatro de noviembre, el Sujeto Obligado remitió el oficio número CDMX/SOBSE/SUT/3192/2020, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

7. Por acuerdo de veinte de noviembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta con un escrito sin fecha firmado por la recurrente, a través del cual realiza pronunciamiento respecto de la respuesta complementaria que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluido el derecho para tales efectos.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión el recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia del Comisionado que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Por medio del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintiocho de septiembre, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veintitrés de octubre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día cinco de octubre, de conformidad con el Acuerdo citado en párrafos que preceden, su presentación se tuvo por tramitada ese primer día hábil, por lo que es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado informó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

En este sentido, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó respecto al Mercado No. 179 con domicilio en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, San Juan Ixtayopan, Alcaldía Tláhuac, **1)** Monto asignado para la reconstrucción del mercado mencionado, así como que Dependencia o Institución erogará el recurso en cuestión: **2)** Versión Pública de los planos arquitectónicos para la reconstrucción del mercado antes indicado **3)** Se informe si existe una fecha aproximada para la terminación de los trabajos de reconstrucción del mercado, en caso de existir, se informe la misma.

c.2) Síntesis de los agravios del Recurrente. El recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión señaló que el Sujeto Obligado, dice no tener la información solicitada al no ser de su competencia la información solicitada sin embargo en diciembre de 2018, se les solicitó el proyecto de reconstrucción del mercado en cuestión y la misma Secretaría respondió que estaba en elaboración. **Único Agravio.**

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta

o

complementaria emitida por el Director de Obras Públicas “D”, y el subdirector de Gestión Técnica y seguimiento a Órganos de Control de Obras Públicas del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Por lo que respecta a la “Versión Pública de los planos arquitectónicos para la reconstrucción del mercado antes indicado”, se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición del solicitante a CONSULTA DIRECTA del 09 al 11 de noviembre del 2020 en un horario de 9:00 a 12:00 hrs. En la Dirección de Construcción de Obras Públicas “D” ubicada en Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 499, Col. Magdalena Mixhuca, C.P. 015850, Edificio “A” Primer Piso, con el Ing. Cirilo Hernández Guillermo, jefe de la Unidad Departamental “D2”.
- El proyecto estuvo asignado a la Dirección de Construcción de Obras Públicas “D”.
- A la fecha no se cuenta con monto asignado para la reconstrucción del Mercado.

En consecuencia, es claro que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, la respuesta complementaria de nuestro estudio no satisfizo con exhaustividad la solicitud, toda vez que la Versión Pública de los planos arquitectónicos para la reconstrucción del mercado antes indicado no fue proporcionada.

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información consiste en:

- Solicito respecto al Mercado No. 179 con domicilio en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, San Juan Ixtayopan, Alcaldía Tláhuac:
- Monto asignado para la reconstrucción del mercado mencionado, así como que Dependencia o Institución erogará el recurso en cuestión.
- Versión Pública de los planos arquitectónicos para la reconstrucción del mercado antes indicado
- Se informe si existe una fecha aproximada para la terminación de los trabajos de reconstrucción del mercado, en caso de existir, se informe la misma.

b) Respuesta:

- A través de la Subdirección de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó no ser competente y remitió la solicitud de información interés del particular a la Alcaldía Tláhuac.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado emitió alegatos defendiendo la legalidad de la respuesta primigenia.

QUINTO. Síntesis del agravio de la parte Recurrente. Del formato denominado “Detalle del medio de impugnación” podemos advertir que la parte recurrente se inconformó de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al referir:

- La Secretaría de Obras y Servicios dice no tener la información solicitada al no ser de su competencia la información solicitada sin embargo en diciembre de 2018 se les solicitó el proyecto de reconstrucción del mercado en cuestión y la misma Secretaría respondió que estaba en elaboración; por lo que, atendiendo a la respuesta brindada en diciembre de 2018.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado de la forma siguiente:

Tal y como se señaló en el apartado de solicitud de información, el recurrente requirió lo siguiente:

- Solicito respecto al Mercado No. 179 con domicilio en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, San Juan Ixtayopan, Alcaldía Tláhuac:
- Monto asignado para la reconstrucción del mercado mencionado, así como que Dependencia o Institución erogará el recurso en cuestión.
- Versión Pública de los planos arquitectónicos para la reconstrucción del mercado antes indicado
- Se informe si existe una fecha aproximada para la terminación de los trabajos de reconstrucción del mercado, en caso de existir, se informe la misma.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y la Ley para Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado, estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

...

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de éste deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ley para Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley y demás disposiciones legales que coadyuven a la reconstrucción, recuperación y revitalización de la Ciudad de México, las siguientes:

VIII. Secretaría de Obras y Servicios;

Artículo 58. *La demolición de inmuebles que debido al daño estructural originado por el sismo impliquen un riesgo inminente para la vida e integridad de sus habitantes, de los habitantes de inmuebles colindantes o de cualquier persona, se sujetará al siguiente procedimiento:*

a) El Gobierno de la Ciudad de México notificará en el predio y, en su caso, se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso de Demolición por Riesgo Inminente, el cual se sustentará en el Dictamen Técnico emitido por el Instituto, el Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural con el aval de la Comisión; solicitando al propietario, poseedor o representante legal del inmueble que realice en un plazo de quince días las demoliciones establecidas en el Reglamento.

b) La notificación surtirá efectos dos días posteriores a la publicación que se realice en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que en caso de que el propietario, poseedor o representante legal del inmueble se encuentre imposibilitado de realizar las demoliciones establecidas, entendiéndose por imposibilidad la manifestación expresa o la falta de ésta, el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Obras y Servicios, podrá intervenir para ejecutar la prestación del servicio de demolición correspondiente.

DE LAS EXENCIONES Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 60. Las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Órgano Político Administrativo competente brindarán facilidades administrativas y orientación en la gestión de permisos, autorizaciones e integración del expediente de manifestación de construcción, observando las disposiciones vigentes aplicables.

Se autoriza a la Secretaría de Obras y Servicios para que mediante los recursos que se le hayan asignado apoye, con base en los registros de la plataforma, a través de la entrega de ayudas en especie a la población afectada para la reparación de daños menores en sus viviendas.

PROCEDIMIENTO PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CDMX CENSO DE AFECTACIONES

Artículo 67. El procedimiento de rehabilitación, reconstrucción, recuperación y/o revitalización de las personas afectadas y daños ocasionados a las construcciones,

por el Sismo iniciará con la incorporación al Censo de Afectaciones, mismo deberá estar disponible en la Plataforma CDMX y el cual deberá de contener:

II. *Censo de mercados públicos, micro y pequeñas empresas afectados, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico*

IV. *Censo de Infraestructura, que recopile los daños sufridos en los edificios o instalaciones del gobierno de la Ciudad de México, en la infraestructura de agua y drenaje, en la infraestructura educativa y de salud, a cargo del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, la Secretaría de Obras y Servicios, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y las Secretarías de Educación federal y de la Ciudad de México.*

Artículo 90. *Los mercados públicos afectados serán canalizados a la **Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad** para apoyar, de conformidad con el programa que para tal efecto se emita respecto a la rehabilitación o reconstrucción, según sea el caso, previo dictamen de un Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural. Las actividades agrícolas que fueron afectadas por el Sismo serán apoyadas para su reactivación por la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, de conformidad con el programa que para tal efecto se emita.*

Artículo 105. *La Comisión elaborará el Programa para la Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente y deberá contener los siguientes elementos:*

*B. Edificaciones del Grupo A según el Reglamento de Construcciones, tales como escuelas, hospitales, **mercados**;*

Ley Orgánica de las Alcaldía de la Ciudad de México:

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 6. *La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, **Tláhuac**, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.*

CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;**
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. Vía pública;
- VI. Espacio público;
- VII. Seguridad ciudadana;
- VIII. Desarrollo económico y social;
- IX. Educación, cultura y deporte;
- X. Protección al medio ambiente;
- XI. Asuntos jurídicos;
- XII. Rendición de cuentas y participación social;
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XIV. Alcaldía digital;
- XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y
- XVI. Las demás que señalen las leyes.

Manual Administrativo de la secretaría de Obras y Servicios

Puestos: Dirección de Construcción de Obras Públicas "A"

Dirección de Construcción de Obras Públicas "B"

Dirección de Construcción de Obras Públicas "C"

Dirección de Construcción de Obras Públicas "D"

Función principal 1: Determinar las estrategias a realizar para la planeación de los trabajos relativos a las obras públicas y concesionadas, así como los servicios relacionados con las mismas, que queden a cargo de la Dirección General de Obras Públicas.

Función básica 1.1: 1. Coordinar y planear las obras y los servicios relacionados con las mismas de acuerdo al techo financiero autorizado en el ejercicio presupuestal correspondiente, para su ejecución.

Función básica 1.2: 2. Proponer los programas tentativos anuales y multianuales de las obras por ejecutar, para el cumplimiento de las metas y objetivos de la Dirección General de Obras Públicas.

Función básica 1.3: 3. Determinar el presupuesto anual de la Unidad administrativa de apoyo técnico operativo, para su integración al presupuesto anual de la Dirección General de Obras Públicas.

Función básica 1.4: 4. Planear conforme al presupuesto anual autorizado la programación de las obras y servicios relacionados con las mismas relativos a las obras públicas y concesionadas, así como los servicios relacionados con las mismas, que queden a cargo de la Dirección General de Obras Públicas, para solicitar su contratación.

Función principal 2: Coordinar como área responsable de la ejecución de los trabajos, la participación de la unidad administrativa de apoyo técnico operativo en la celebración de los procedimientos de contratación correspondientes.

Función básica 2.1: 1. Presentar los asuntos del ámbito de su competencia, ante el Subcomité de Obras de la Dirección General de Obras Públicas, para su aprobación o conocimiento.

Función básica 2.2: 2. Autorizar la documentación y solicitar a la Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Obras Públicas, los procedimientos de contratación de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Función básica 2.3: 3. Determinar la participación del personal a su cargo en los actos del procedimiento de contratación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, como área responsable de la ejecución de los trabajos.

Función principal 3: Dirigir la ejecución de las obras públicas y concesionadas, así como los servicios relacionados con las mismas, que queden a cargo de la Dirección General de Obras Públicas conforme a los programas establecidos.

Función básica 3.1: 1. Coordinar la ejecución de las obras y servicios relacionados con las mismas, necesarios para cumplir con las atribuciones de la Dirección General de Obras Públicas.

Función básica 3.2: 2. Dirigir la construcción de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, de los entes del Gobierno de la Ciudad de

México, que no cuenten con la infraestructura técnica, operativa y administrativa, para llevar a cabo las mismas.

Función básica 3.3: 3. Coordinar la supervisión de la construcción de las obras concesionadas de los entes del Gobierno de la Ciudad de México, que no cuenten con la infraestructura técnica para llevar a cabo las mismas.

Función básica 3.4: 4. Proponer a los residentes de obra y/o de los servicios, que representaran a la Dirección General de Obras Públicas ante el contratista, para su autorización.

Función principal 4: Asegurar la conclusión de los contratos de las obras públicas y concesionadas, así como los servicios relacionados con las mismas, al término de los trabajos.

Función básica 4.1: 1. Asegurar que se efectúen las acciones necesarias para la entrega - recepción y finiquito de los contratos de las obras públicas y concesionadas, así como los servicios relacionados con las mismas, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

Función básica 4.2: 2. Asegurar que se entreguen las garantías por vicios ocultos, defectos y demás responsabilidades especificadas en los contratos de las obras públicas y concesionadas, así como los servicios relacionados con las mismas.

Función básica 4.3: 3. Expedir la entrega de las obras públicas terminadas a los entes responsables de su operación.

De la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado por el particular, en virtud conformidad de que el artículo 4º la Ley para Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente, establece que es uno de los Sujetos Obligados competente para la aplicación de la Ley.

Por otra parte, el artículo 60 de la Ley para Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente, establece que las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Órgano Político Administrativo competente brindarán facilidades administrativas y orientación en

la gestión de permisos, autorizaciones e integración del expediente de manifestación de construcción, observando las disposiciones vigentes aplicables, asimismo que se **autoriza a la Secretaría de Obras y Servicios** para que mediante los recursos que se le hayan asignado apoye, con base en los registros de la plataforma, a través de la entrega de ayudas en especie a la población afectada para la reparación de daños menores en sus viviendas.

En concatenación con lo anterior, es la Dirección de Construcciones de Obras Públicas, quien entre otras tiene como función principal la de **Determinar las estrategias a realizar para la planeación de los trabajos relativos a las obras públicas y concesionadas, así como los servicios relacionados con las mismas,** que queden a cargo de la Dirección General de Obras Públicas. Así como Coordinar y planear las obras y los servicios relacionados con las mismas de acuerdo con el techo financiero autorizado en el ejercicio presupuestal correspondiente, para su ejecución.

Robustece lo anterior las documentales exhibidas por el hoy recurrente que son las siguientes:

- Oficio número CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/DICIEMBRE-10-005/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas.
- Oficio número CDMXISOBSE/DGOP/DCOP"D"/18-12-05/002, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Construcción de Obras Públicas "D"

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2018

CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/DICIEMBRE-10-005/2018

Lic. María Guadalupe Quevedo Infante
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Presente

Con relación al oficio CDMX/SOBSE/SUT/DICIEMBRE-001/2018 de fecha 03 de diciembre de 2018, mediante el cual hace de conocimiento, que ha sido ingresada la solicitud con número de folio 0107000217118 a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), donde se requiere lo siguiente:

"Informe si a la fecha esa Secretaría cuenta con algún estudio o proyecto para la reconstrucción del Mercado N° 179 en San Ixtayopan. De existir se solicita copia de dicho documento." (SIC)

Al respecto, envío a usted, copia del oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"D/18-12-05/002 de fecha 05 de diciembre de 2018, mediante el cual la Dirección de Construcción de Obras Públicas "D" da respuesta al peticionario.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Ing. Edgar Fernando Murillo Flores
Subdirector de Apoyo de Gestión
Técnica de Obras Públicas

Ing. Juan Carlos Fuentes Ortales - Director General de Obras Públicas
EPM/Pr/a Atención a los volantes DOOP No. 3020 y SAGTOP-45788



SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
SUBDIRECCIÓN DE APOYO DE GESTIÓN
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
Av. Insurgentes Sur, s/n. Pisos 1 y 2. Colonia Benito Juárez, 066
Cda. Magdalena Mixteca, C. P. 06400

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2018

CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"D/18-12-05/002

ING. EDGAR FERNANDO MURILLO FLORES
SUBDIRECTOR DE APOYO DE GESTIÓN
TÉCNICA DE OBRAS PÚBLICAS
P R E S E N T E

En atención a su oficio CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/DICIEMBRE-04-010/2018 mediante el cual hace de conocimiento, que ha sido ingresada la solicitud con número de folio 0107000217118 a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en donde se requiere lo siguiente:

"Informe si a la fecha esa Secretaría cuenta con algún estudio o proyecto para la reconstrucción del Mercado No. 179 en San Ixtayopan. De existir se solicita copia de dicho documento." (SIC)

Modo de respuesta: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Al respecto, le informo que dicho proyecto se encuentra en proceso de elaboración, motivo por el cual por el momento no es posible atender a su solicitud.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN I. EFRAÍN ALVAREZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS "D"

C.C.C.P. Ing. Juan Carlos Fuentes Ortales - Director General de Obras Públicas.
En atención al No. de control 0888

EAM/Pr/a



SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
SUBDIRECCIÓN DE APOYO DE GESTIÓN
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
Av. Insurgentes Sur, s/n. Pisos 1 y 2. Colonia Benito Juárez, 066
Cda. Magdalena Mixteca, C. P. 06400

En ese orden de ideas, de conformidad con el precepto legal establecido en el artículo 90 de la Ley para Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente, señala **que los mercados públicos afectados serán canalizados a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad para apoyar, de conformidad con el programa que para tal efecto se emita respecto a la rehabilitación o reconstrucción, según sea el caso, previo dictamen de un Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural.**

Derivado de lo anterior, es de concluir que el actuar del Sujeto Obligado es también carente de fundamentación y motivación en su actuar, omitiendo lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁴

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos*

a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese contexto es claro, que el Sujeto Obligado al tener competencia concurrente para pronunciarse respecto a lo solicitado por el recurrente con la Alcaldía Tláhuac, debía remitir la misma, lo cual aconteció, puesto que a través del Sistema INFOMEX, generó el folio correspondiente como se observa a continuación:



Folio	Proceso
0107000118020	Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Comentario:

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite solicitud de información pública.

Solicitudes Generadas:

Acuse Folio	Dependencia
0429000136220	Alcaldía Tláhuac

Cerrar

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado en la remisión de la solicitud garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, al tener competencia concurrida para pronunciarse al respecto, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 200 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual determina lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Podemos concluir:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es incompetente para atender la solicitud, deberá comunicarlo al solicitante y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Por lo anterior, su actuar se encontró **fundado y motivado**, de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del*

acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 primer párrafo de la Ley, lo que en la especie, de conformidad con lo anteriormente estudiado, sí aconteció.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es parcialmente **FUNDADO**, ya que si bien el Sujeto Obligado realizó la remisión a la autoridad que consideró competente, lo cierto es que no creo

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

certeza en su actuar respecto a la búsqueda exhaustiva de la información, pese a que cuenta con atribuciones para ello, y omitió turnar la solicitud a las demás unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan pronunciarse al respecto, en consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que, a través de las unidades administrativas competentes, dentro de las que no podrán faltar la Dirección de Obras Públicas, se:

- Otorgue el acceso la versión pública, de los planos arquitectónicos para la reconstrucción del mercado No. 179 con domicilio en Ignacio Zaragoza 2, Barrio La Asunción, San Juan Ixtayopan, Alcaldía Tláhuac, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

- Remita la solicitud de Información Interés del Particular a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de la solicitud de información interés del hoy recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1753/2020

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1753/2020

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**